

### **STS de 16 de marzo de 1865**

En la villa y corte de Madrid, a 16 de marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Enrique, D. Justo, D. Severino y D. Ángel de Arechavala y Unda con Doña Ventura de Arriaga, sobre reversión de ciertas cantidades y pertenencia de una casa:

Resultando que Doña Manuela Agustina de Chavarri otorgó testamento en Begoña, a 14 de octubre de 1831, por el cual mandó para después del fallecimiento de su hija Doña Francisca Andresa, a su hijo D. Bartolomé Luis, la habitación que eligiera en la casa núm. 38 de la calle del Correo de Bilbao, con su correspondiente camarote y un cuarto en la cuarta habitación, y que D. Bartolomé Luis de Arechavala en su memoria testamentaria de 5 de mayo de 1856 instituyó por su único y universal heredero a su hermano D. Manuel Nicolás:

Resultando que en 26 de agosto de 1857 y con motivo del matrimonio que había de contraer, y que contrajeron en 6 de septiembre siguiente, D. Juan Luis de la Mella y Doña María Asunción de Arechavala, hija de D. Manuel Nicolás y Doña María de los Dolores Unda, se otorgó escritura en el Valle de Gordejuela, por la que éstos dieron a su hija 200,000 rs. y varias ropas y adornos valuados en 18,828 rs., a cuenta de ambas legítimas que debería traer a colación respecto a los bienes que dejasen en donde no alcanzara la legislación especial de aquel suelo vizcaíno, pues por lo que hacía a los bienes y derechos en la tierra llana e infanzonado de Vizcaya, desde entonces la exheredaban en forma de todo derecho a ellos, con un árbol en más remoto e infructífero, su tierra y raíz y una tela en cuanto a lo inmueble, y por lo que hacía a lo mueble con un real de veñón, para que no pudiera pretender otra cosa; siendo condición que si el matrimonio se disolviese sin hijos, habiéndose, muriesen antes de la edad de testar, o sin verificarlo, cada parte extrajese lo que había introducido y la mitad de gananciales, revertiendo lo del cónyuge premuerto a su respectivo tronco, volviendo si fuese por fallecimiento de Doña Asunción, lo aportado por la misma a sus padres si viviesen; y si hubiesen muerto a la persona que designasen en su disposición testamentaria, y no resultando en favor del dueño que fuese de sus casa principal, bien notoria en aquel valle de Gordejuela, mandándose por último los futuros esposos recíprocamente por vía de arras 2,000 ducados:

Resultando que fallecida Doña María de los Dolores Unda el día 6 de abril de 1848, su marido D. Manuel Nicolás de Arechavala, usando del poder que aquella le había conferido, otorgó testamento a su nombre en el citado valle a 3 de enero de 1851 en el que exheredó de nuevo en los términos indicados a su hija Doña Asunción, legó a cada uno de sus hijos varones D. Justo, D. Ángel, D. Severino y D. Enrique 20,00 rs. por vía de legítima materna, con lo cual y una braza de tierra, un árbol y una teja los exheredó de los bienes de su difunta madre, nombrando heredero de la misma a su hijo

D. Manuel Francisco, sustituyéndole para el caso de fallecimiento sin sucesión, o teniéndola que no llegase a la edad de testar, y sus hijos D. Ángel, D. Severino, D. Enrique, Doña María Asunción y D. Justo, por este orden y en los mismos términos:

Resultando que con motivo del matrimonio contratado entre D. Manuel Francisco de Arechavala y Doña Cayetana Loredó, se otorgó escritura en el lugar de Sodupe, señorío de Vizcaya, a 20 de enero de 1854, en la que D. Manuel Nicolás, padre del contrayente, le hizo donación de la mitad de las fincas que expresó que tenía pro indiviso con su hijo Don Manuel Francisco, que había heredado la otra mitad de su madre, exceptuando una casa que estaba construyendo junto a la parroquia de San Juan del Molinar y una porción de terreno labrado, al costado de la del Ayuntamiento de aquel valle enfrente de la que edificaba y que había destinado para huerto de ella, por reservarlas para disponer como creyera conveniente, haciendo también donación a su hijo del capital que tenía en deuda francesa excluyendo la mitad de los bienes de su casa y los que había adquirido el donante en la villa de Bilbao por muerte de su madre Doña Agustina, de su hermano D. Bartolomé y de todos los que tenía adquiridos y debían recaer en él por muerte de su hermana Doña Andresa, a todos los que no podría pretender derecho alguno el donatario, debiendo pasar a sus restantes hermanos por fallecimiento testado o intestado del donante, exheredándole de ellos a mayor abundamiento, siendo por último pacto y condición entre los futuros contrayentes y sus padres, que si el matrimonio se disolviese sin familia, o habiéndola sin edad para poder testar, o no haciéndolo aunque la tuvieran, volvieran a los respectivos troncos de donde procedía todos los bienes contratados, con más la mitad de gananciales, si los hubiese:

Resultando que D. Manuel Nicolás de Arechavala falleció el 15 de agosto de 1853 con testamento que había otorgado en la villa de Bilbao en 27 de mayo anterior, en el que declaró que el hacer a sus hijos, D. Justo, Don Manuel y Doña Asunción las donaciones que resultaban de sus capítulos matrimoniales, habían quedado exheredados de todo otro derecho a sus bienes, exheredación que ratificaba. Legó a su hija Doña Asunción la casa que había construido contigua a la iglesia de San Juan del Molinar con la huerta que tenía al frente, declaró ser su voluntad que tanto la habitación tercera con la parte de camarote de su hermano D. Bartolomé había elegido en la casa de la calle del Correo en virtud de la facultad que le había concedido su madre, como todos los derechos que se le habían transmitido por muerte de su citado hermano, adquiridos de Doña Andresa y los que le correspondían por su propia persona en los bienes de ella, pasarán en su totalidad a sus hijos menores D. Enrique, D. Severino y D. Ángel a quienes nombró herederos por iguales partes, desheredando a los restantes D. Justo, D. Manuel y Doña Asunción con lo que respectivamente les tenía entregado y además con la legítima foral:

Resultando que D. Juan Luis de la Mella falleció intestado en 18 de diciembre de 1856, dejando por hijo a Enrique, de 13 meses de edad, habido con su esposa Doña Asunción de Arechavala que había fallecido intestada en 8 de diciembre de 1855:

Resultando que D. Manuel Francisco Arechavala falleció en 22 de abril de 1857, y que en 5 de mayo siguiente los comisarios que nombró otorgaron testamento, declarando haber sido su voluntad elegir herederos a su hermano D. Enrique y a su sobrino D. Justo de Arechavala y Palacio por mitad, exheredando a cualquiera otra persona que se creyera con derecho a sus bienes:

Resultando que los representantes y herederos de Doña María Cruz, Doña Agustina y Doña Francisca Nicanora Arechavala, hermanas de Don Manuel Nicolás, Doña Francisca Andresa y D. Bartolomé Luis entablaron demanda contra D. Manuel de Arechavala y su cuñado D. Juan Luis de la Mella, que por su fallecimiento continuaron con D. Angel, D. Severino y D. Enrique de Arechavala y D. Enrique de la Mella y Arechavala sobre adición al inventario de los bienes pertenecientes a la incapacitada Doña Francisca Andresa, incluyéndose el ajuar, muebles y alhajas de su madre Doña Manuela Agustina y la tercera habitación con su correspondiente camarote y un cuarto en la cuarta habitación de la casa núm. 38 de la calle del Correo de Bilbao, y que fallecida Doña Francisca Andresa en 20 de agosto de 1857, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Balmaseda en 12 de octubre del citado año; por la que en atención a que habiendo muerto D. Bartolomé Luis de Arechavala antes que su hermana la demente Doña Francisca, aun cuando aquél había dispuesto en favor de su hermano D. Manuel Nicolás de los derechos que le podían corresponder por la cláusula décima del testamento de su madre, ninguno la había transmitido, no pudiendo por consiguiente el D. Manuel elegir la citada tercera habitación ni mandarle a sus tres hijos D. Ángel, D. Severino y D. Enrique, declaró que pertenecía al caudal de la difunta Doña Francisca Andresa y que debía incluirse en el inventario de los bienes de la misma toda la casa de alto a bajo en el estado en que se encontraba:

Resultando que fallecido D. Enrique de la Mella de Arechavala en .. de abril de 1862, a la edad de seis años, en 5 de junio siguiente sus tíos D. Enrique, D. Justo, D. Severino y D. Ángel Arechavala entablaron demanda en el concepto de hijos únicos de D. Manuel Nicolás y de Doña María de los Dolores Unda, en la que fundados en la donación que con la cláusula de reversión habían hecho a su hija Doña Asunción con motivo de su matrimonio, y alegando que igual condición se había impuesto a D. Manuel Francisco al donarle diferentes bienes, cuando contrajo matrimonio; que D. Manuel Nicolás en su testamento había donado a su hija Doña Asunción la casería que estaba construyendo en la parroquia de San Juan del Molinar, y que tanto el uno como el otro habían fallecido con las condiciones previstas de reversión, pasando por consecuencia de ello los bienes troncales, incluso la casa principal de que se había tratado en las capitulaciones de D. Juan Luis y Doña Asunción, como signo de reversión de su dote a sus hermanos los demandantes, que Doña Asunción y Don Juan Luis habían fallecido intestados; que su única descendencia D. Enrique de la Mella había muerto de edad infantil, y que a su defunción, su abuela paterna Doña Ventura de Arriaga, viuda de D. Juan Gariel de la Mella, se había constituido por heredero único y universal; pidieron se le condenase a entregar a los demandantes, con la deducción oportuna, los 215,828 rs. de dote y arreo aportados por Doña Asunción de Arechavala a

su matrimonio y demás que se desprendía del pacto de reversión con sus intereses, condenándola asimismo a la restitución de la casa de nueva planta con sus agregados que D. Manuel Nicolás había donado por testamento a su hija Doña Asunción, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su detentación:

Resultando que Doña Valentina de Arriaga impugnó la demanda pretendiendo que se desestimara e impusieran las costas a los demandantes, declarando que si se creían asistidos de algún derecho contra la demanda lo ejercitasen promoviendo los correspondientes expedientes de inventario y partición de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María Dolores de Unda, de D. Manuel Nicolás de Arechavala y de D. Manuel Francisco de Arechavala y que para ello alegó, que en los testamentos de los dos primeros no se había establecido la cláusula de reversión de la dote aportada por Doña María Asunción, que los citados cónyuges habían poseído bienes en territorio donde no regía la legislación foral; que a la defunción de aquella la había heredado su hijo D. Enrique, y por su fallecimiento en la edad pupilar, su abuela la demandada; que la disposición posterior derogaba la anterior y cuando en los testamentos no se imponía a los herederos ningún gravamen, nadie podía imponérsele; que los habituales del Infanzonado tenían que atemperarse a la legislación general para disponer de los bienes existentes en territorio donde no regía la foral; que a los hijos no se les podía privar de sus legítimas ni imponerles gravámenes sobre ellas a no ser que existiera alguna causa para la desheredación, siendo nulo el testamento en que se desheredaba sin ella, ya cuando alguno de los herederos interpretaba una cláusula del testamento de modo que le favorecía y se apoderaba de algunos bienes en virtud de tal interpretación, no podía interpretarse la misma cláusula en sentido contrario en lo que le perjudicaba:

Resultando que conforme la demandada al alegar de bien probado en entregar a los demandantes la casa que reclamaban, limitando su impugnación a la reversión de la dote de Doña María Asunción, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenándola a entregar a los demandantes la casa y huerta que en su testamento le había legado a Doña Asunción su padre D. Manuel Nicolás con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Enrique de la Mella, y los 215,828 reales que en metálico y arreo habían donado a aquélla para su matrimonio sus citados padres con deducción de los 22,000 rs. que por arras prometió a su esposo; y que pedida aclaración de esta sentencia por Doña Ventura de Arriaga, declaró el Juez que D. Manuel Francisco de Arechavala, al disponer de sus bienes en su testamento, lo hizo sin haber partido del principio de que se hallaba suprimida la cláusula de reversión que le había sido impuesta en su contrato matrimonial:

Resultando que confirmada la anterior sentencia y auto aclaratorio, por la que en 26 de junio de 1863 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, interpuso Doña Ventura Arriaga recurso de casación, citando como infringidas: primero, al sostenerse la existencia de la cláusula de reversión de la escritura matrimonial de D. Juan Luis de la Mella y Doña María Asunción Arechavala, a la par que la disposición testamentaria de D. Manuel Nicolás, la doctrina admitida por los Tribunales de que el

testamento es el único documento en que se fijan definitivamente los derechos de los hijos y la de que el hombre está obligado a saber las leyes, sin que pueda suponerse que haya nada en estado normal ignorándolas; segundo, aun figurándose que la citada cláusula de reversión pudiera considerarse como una verdadera donación al aceptarla como realidad, la ley 10, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real que exige la aceptación formal del donante, la 1.ª, tít. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación que establece que la donación sea hecha como manda la ley y la 26 del Toro, 10.ª, tít. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación que dispone que la donación que hace el padre a sus hijos por testamento o por contrato entre vivos se considere como mejora y por lo tanto como revocable; tercero y por último, las capitulaciones matrimoniales de 1853, puesto que en ellas se había establecido el pacto de reversión para el caso de disolverse el matrimonio sin familia, que era precisamente lo que había sucedido en el de D. Manuel Francisco Arechavala y Doña Cayetana Loredó; el principio de jurisprudencia que declara que el que admite un documento en lo favorable no puede rechazarlo en lo perjudicial, y la regla 25, tít. 31 de la Partida 7.º, que dispone que según derecho natural aquél debe sentir el embargo de la cosa que ha el pro de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que si bien el testamento es el documento en que se fijan los derechos de los hijos, no es doctrina ésta tan absoluta que no esté subordinada a lo que de una manera irrevocable se hubiese pactado con anterioridad por un contrato entre vivos para determinar y asegurar estos mismos derechos, salva en todo caso la legítima que a dichos hijos corresponde:

Considerando que en las capitulaciones matrimoniales se pactó y aceptó que la dote y arreo que los padres daban a su hija Doña Asunción Arechavala, verificados los casos que expresaron, revertieran a los donantes, en su defecto a la persona que designasen y no designándola al dueño de la casa principal de Gordejuela, y que este pacto bilateral hecho por causa onerosa, siendo obligatorio e irrevocable, no puede destruirse por un acto unilateral como es el testamento de D. Manuel Nicolás de Arechavala, quien por otra parte no revocó dicha cláusula de reversión y que por tanto no se ha infringido la doctrina invocada como primer fundamento del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que la reversión es un gravamen que pueden imponer los padres a los hijos, no siendo en la legítima foral con arreglo a la ley 7.ª, tít. 21 de los Fueros de Vizcaya, y que no habiendo probado ni intentado probar la demandada que los donantes poseyesen bienes en punto donde no regía la legislación foral que era la interesante, para que tuvieran aplicación respecto a ellos las leyes generales del reino, según dispone la 3.ª, tít. 36 de los citados Fueros, se alegan inoportunamente las leyes del Fuero Real de las Partidas y de la Novísima Recopilación, las cuales no han podido infringirse:

Considerando respecto al tercer fundamento del recurso, que lejos de haberse infringido se ha respetado lo convenido en las capitulaciones que invoca el recurrente,

porque no sólo debe verificarse la reversión cuando se disuelve el matrimonio sin familia, sino cuando habiendo hijos éstos no han llegado a la edad de testar o pasando de ella no testan, casos en los que tiene lugar el derecho de troncalidad, que es lo que sucedió al morir intestados D. Juan Luis de la Mella y Doña Asunción de Arechavala, dejando un hijo en la edad pupilar:

Considerando que el principio de jurisprudencia que se alega aceptable en otro caso de que el que admite un documento en lo favorable no puede rechazarle en lo perjudicial, no tiene aplicación en el presente en que no hay contradicción entre lo pactado en la escritura de capitulaciones y el testamento otorgado por D. Manuel Nicolás de Arechavala, pues por ambos documentos tendrían derecho los demandantes a los bienes litigiosos, por el uno como tronqueros, y por el otro como herederos extestamento, viniendo en ambos casos a reunirse una causa lucrativa por diferentes medios, en unas mismas personas:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia, cuya casación se pretende, al condenar a la demandada a la entrega de los bienes litigiosos a los demandantes, siendo como es conforme al Fuero, no infringe ninguna de las leyes, regla y doctrina citadas en apoyo del recurso;

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Doña Ventura de Arriaga, a quien condenamos en las costas y pérdida del depósito constituido que se distribuirá como previene la ley; y mandamos que se devuelvan los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.— Joaquín de Palma y Vinuesa.— Pablo Jiménez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray. Tomás Huet.— Manuel José de Posadillo.— Fulgencio Barrera.

Publicación.— Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de yo Escribano de Cámara certifico.

Madrid, 16 de marzo de 1865.— Juan de Dios Rubio.— (Gaceta de 26 de marzo de 1865.)